

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN AUDIO PROMOCIONAL QUE PROMUEVE A DANIEL LÓPEZ PONCE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, POR EL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019.**

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito de queja firmado por Juan Sandoval Flores, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, por la que denuncia al Partido Libre de Aguascalientes y a su candidato Daniel López Ponce; al administrador único Arturo Emilio Zorrilla Ibarra y representante legal Enrique Daniel Meza Dávalos, ambos de la estación *RADIO RANCHITO*, con razón social RADIO CALIDO S.A. DE C.V., frecuencia 99.7 FM y de quien resulte responsable, por la contratación de tiempos en radio con fines electorales.

En consecuencia, el quejoso solicitó como medida cautelar la suspensión de la transmisión de cualquier canción, spot o jingle de carácter electoral, relacionado con dicho candidato.

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**, y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente citado al rubro.

Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información a Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz., por medio de su representante legal	VS No238/2019 Cedula de notificación, recibida el 25 de mayo	Escrito signado por Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.
Requerimiento de información a Daniel López Ponce, candidato a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Libre en Aguascalientes	VS No239/2019 Notificado el 24 de mayo	Escrito signado por Daniel López Ponce, en su carácter de candidato para el cargo de Presidente Municipal de Calvillo por el Partido Libre de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019.
Requerimiento de información al Partido Libre de Aguascalientes a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes	INE/AGS/JLE/VS/0279/2019 notificado el 24 de mayo	Escrito firmado por Emma Ramírez López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Libre de Aguascalientes, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.
Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Oficio INE-UT/3408/2019, notificado el 24 de mayo	Correo electrónico con firma digital del Titular de la Dirección de referencia, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.
Requerimiento de información a Juan Sandoval Flores, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes	INE/AGS/JLE/VS/0278/2019 9 notificado el 24 de mayo	Escrito signado por Juan Sandoval Flores, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante el cual da respuesta al requerimiento de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

		información formulado por esta autoridad.
Requerimiento de información al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes	Oficio INE/AGS/JLE/VS/0280/2019 Notificado el 24 de mayo	Oficio IEE/P/2295/2019, firmado por Luis Fernando Landeros Ortiz, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.
Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estimó necesario certificar la información contenida en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en relación al concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz.		

**III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

El veintisiete de mayo del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a la materia electoral, consistente en la presunta contratación de tiempos en radio con fines electorales.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **25/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el quejoso consisten en la presunta contratación de tiempos en radio derivado de la difusión de un audio que promueve a Daniel López Ponce, candidato a la presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Libre de Aguascalientes.

El material denunciado es el siguiente:

*"¡Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es un hombre y lo dice con honor que su ciudad es calvillo y lo quiere ver mejor, proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza sólo han llenado sus bolsas, qué decepción y tristeza!, quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los va a defraudar.*

*También como muchos otros buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano, se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr, Daniel es el elegido para las cosas cambiar, ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor se va a escribir otra historia, será tu gran decisión"*

## PRUEBAS

### PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Prueba Técnica.** Consistente en el testimonio de audio que se transmitió públicamente, mismo que se encuentra en poder del Administrador único Arturo Emilio Zorrilla Ibarra y representante legal Enrique Daniel Meza Dávalos, de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

estación conocida como RADIO RANCHITO, con razón social RADIO CALIDO S.A. DE C.V., frecuencia 99.7 F.M.

- **Prueba consistente en la transcripción de audio (Estenográfica).** Misma que consiste en la transcripción del audio de la canción o jingle o spot, que transmitió *RADIO RANCHITO*.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- **Prueba Técnica.** Consistente en el CD que contienen en las fechas en las que se difundió el audio denunciado.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. Escrito firmado por **Daniel López Ponce, candidato a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Libre en Aguascalientes**, por medio del cual informa que:

*1. Con relación al inciso a) del punto de acuerdo que nos ocupa, le informo **NO** ordené la transmisión del promocional auditivo descrito en el inciso de referencia, a través de la concesionaria y/o permisionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz.*

*2. En virtud de la negativa manifestada en numeral anterior, se omite proporcionar la documentación solicitada en el inciso b) del décimo punto de acuerdo.*

*3. Con relación al inciso c) del décimo punto de acuerdo, le informo que **NO** he contratado con otras personas morales, la difusión del promocional descrito en el inciso a) del décimo punto de acuerdo.*

*4. En virtud de la negativa manifestada en el numeral anterior, se omite dar la información requerida en el inciso d) del décimo punto de acuerdo.*

2. Escrito firmado por **Emma Ramírez López, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Libre de Aguascalientes**, por medio del cual informa que:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

1. *Con relación al inciso a) del punto de acuerdo que nos ocupa, le informo que el partido político al que represento **NO** ordenó la transmisión del promocional auditivo descrito en el inciso de referencia, a través de la concesionaria y/o permisionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz.*
  2. *En virtud de la negativa manifestada en numeral anterior, se omite proporcionar la documentación solicitada en el inciso b) del décimo punto de acuerdo.*
  3. *Con relación al inciso c) del punto de acuerdo que nos ocupa, le informo que el partido político al que represento **NO** ha contratado con otras personas morales, la difusión del promocional descrito en inciso a) del primer punto de acuerdo.*
  4. *En virtud de la negativa manifestada en el numeral anterior, se omite dar la información requerida en el inciso d) del décimo punto de acuerdo.*
  5. *Con relación al inciso d) del décimo punto de acuerdo que nos ocupa, informo que el partido político al que represento **NO** pautó como parte de sus prerrogativas en radio, correspondiente al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Aguascalientes, algún promocional correspondiente a Daniel López Ponce, como su candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo.*
  6. *En virtud de la negativa manifestada en el numeral anterior, se omite dar la información requerida en el inciso d) del décimo punto de acuerdo.*
3. Escrito firmado por **Juan Sandoval Flores, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes**, por medio del cual informa que:

*a) Los hechos relacionados con la supuesta violación al artículo 134 constitucional. - Que aparte de los denunciados no existen hechos novedosos o relacionados con propaganda gubernamental o bien relativo al uso de recursos públicos en la misma, sino que más bien la referencia debe tenerse por acotada y precisada en relación a violaciones al artículo 41, apartado A, in fine, que textualmente refiere:*

*Se transcribe*

*b) A quién o quiénes se les atribuye dicha conducta. - Se tiene por precisada conforme al contenido del inciso que antecede, a cuya literalidad me remito en obvio de espacio y tiempo.*

*c) El correlativo que se contesta de igual forma implica hacer referencia a la manifestación respecto al inciso a).*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

*d) Finalmente, respecto a las fechas en que el audio se difundió correspondientes al periodo de precampañas, se informa lo siguiente: Salvo las fechas que se mencionan en la queja, no se cuenta con evidencia o testimonio cierto de que se haya transmitido en el periodo de precampaña.*

4. Oficio IEE/P/2295/2019, firmado por **Luis Fernando Landeros Ortiz, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, por medio del cual informa que:

*Con relación a los incisos a) y b) respectivamente, el C. Daniel Ponce se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calvillo, mismo que fue postulado por el Partido Político Local denominado “Partido Libre de Aguascalientes”, lo cual se acredita con la Resolución del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, identificada con el número de clave CME-CLV-R-02/19, misma que se adjunta en copia certificada en el presente escrito.*

5. Correo electrónico con firma digital del **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, mediante el que informa:

**Respuesta mediante el número de gestión DEPPP-2019-4490**

*Respecto de lo solicitado en el inciso a) de su oficio, se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no identificó a la emisora XHPLVI-FM 99.7 como monitoreada, en tal sentido, no se cuenta con los elementos para generar los testigos de grabación requeridos.*

*Por lo que hace al inciso b) se precisa que los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas y, en pleno uso de su libertad de expresión, son los responsables del contenido de los promocionales que presenten ante el Instituto Nacional Electoral para su difusión en radio y televisión.*

*En razón de lo anterior, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no puede identificar las intervenciones de algún ciudadano o candidato de un partido político o coalición en específico.*

*No obstante, con el propósito de coadyuvar en la sustanciación del expediente que nos ocupa, adjunto al presente desahogo encontrará un reporte que muestra los materiales de radio y televisión que se pautaron durante el proceso electoral de Aguascalientes, del cual se dependen los pautados por el Partido Libre de Aguascalientes, correspondiente al periodo comprendido del 10 de febrero al 24 de mayo de 2019.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

6. **Acta circunstanciada**, la información contenida en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en relación al concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz.
7. Escrito firmado por **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, concesionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz.**, por medio del cual informa que:
- a) Indique si en la señal concesionada a su representada, se difundió los días que se enlistan a continuación, el audio que indica lo siguiente:

*"¡Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es un hombre y lo dice con honor que su pueblito es calvillo y lo quiere ver mejor, proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza sólo han llenado sus bolsas, qué decepción y tristeza!, quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los va a defraudar.*

*También como muchos otros buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano, se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr, Daniel es el elegido para las cosas cambiar, ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echar la mano para que llegue el señor se va a escribir otra historia, será tu gran decisión"*

No	Día	Horario
1	20 de abril de 2019	7:00 a 15 horas
2	22 de abril de 2019	7:00 a 15 horas
3	02 de mayo de 2019	7:00 a 15 horas
4	06 de mayo de 2019	9:00 a 11 horas y de 13:00 a 15:00 horas
5	9 de mayo de 2019	10:00 a 11:00 horas
6	10 de mayo de 2019	10:00 a 11:00 horas
7	13 de mayo de 2019	12:00 horas a 13:00 horas

**R= Afirmativo. Se hace entrega de DVD con los testigos mencionados.**

De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del audio referido en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

- I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;
- II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material de referencia, y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

- III) *Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional auditivo de mérito.*

**R= No fue contratada la difusión de dicho material y el concesionario no elaboró dicho promocional auditivo.**

- b) *En caso de no haber sido contratada la difusión de dicho material, indique si su representada fue la que elaboró dicho promocional auditivo y la finalidad del mismo.*
- c) *En caso de que su representada no haya sido la responsable de elaborar o producir dicho material, indique la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que se lo solicitó.*

**R= Nosotros como única estación de Radio en Calvillo tenemos como objetivo promover el turismo, la cultura, el comercio y el talento local; por lo anterior promovemos a Artistas, cantantes compositores tanto nacionales como locales. Dichos materiales musicales son entregados ya sea por los manager, grupos, autores, radioescuchas y públicos en general en nuestras oficinas para su difusión. El material musical al que se hace mención fue recibido por un radio escucha autor del mismo y el cual fue programado en horario musical y NO EN BLOQUE Comercial. Referente a esto, no se escucha previamente todo el material recibido por lo cual desconozco que problema existe con este material musical.**

- d) *Si dicho promocional auditivo, se sigue difundiendo en la señal concesionada a su representada.*

**R= El material ya no se difunde en la estación por política, todo material discográfico nuevo o local tiene un plazo de difusión por lo menos 60 días dependiendo de la aceptación del público.**

- e) *Sírvase indicar el nombre del Director General de la concesionaria que representa, así como su domicilio legal.*

**R= Yo Arturo Emilio Zorrilla Ibarra soy concesionario de la estación antes mencionada y tengo como domicilio legal el ubicado en Av. Monte Blanco 305, Jardines de la concepción 2da sección, Aguascalientes, Ags. CP 20120.**

- f) *Indique si Arturo Zorrilla Ibarra y Enrique Daniel Meza Dávalos, laboran o representan a la señal concesionada de referencia.*

**R= Sí representan y laboran en la señal concesionada de referencia.**

- g) *De ser afirmativo, indique los cargos que ocupan u ocuparon en algún momento.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

**R= Arturo Emilio Zorrilla Ibarra – Concesionario.**

**Enrique Daniel Meza Dávalis – Contralor.**

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ Daniel López Ponce se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calvillo, postulado por el Partido Libre de Aguascalientes, de conformidad con lo señalado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- ✓ La estación radiofónica denunciada no es monitoreada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- ✓ La Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Libre de Aguascalientes y su candidato a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, negaron haber contratado u ordenado la difusión del material auditivo denunciado, a través del concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz, o con otras personas morales.
- ✓ El Partido Libre de Aguascalientes, no pautó como parte de sus prerrogativas en radio, correspondiente al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Aguascalientes, algún promocional correspondiente a Daniel López Ponce, como su candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, en la entidad federativa de referencia.
- ✓ Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz, acepta que se transmitió el material denunciado, los siguientes días y horarios:

No	Día	Horario
1	20 de abril de 2019	7:00 a 15 horas
2	22 de abril de 2019	7:00 a 15 horas
3	02 de mayo de 2019	7:00 a 15 horas
4	06 de mayo de 2019	9:00 a 11 horas y de 13:00 a 15:00 horas
5	9 de mayo de 2019	10:00 a 11:00 horas
6	10 de mayo de 2019	10:00 a 11:00 horas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

7	13 de mayo de 2019	12:00 horas a 13:00 horas
---	--------------------	---------------------------

- ✓ De conformidad a lo señalado por el concesionario denunciado, la difusión del material denunciado no fue parte de una contratación, sino que dicho material fue recibido por parte de un radio escucha, autor del mismo, el cual fue programado en horario musical y no en bloque comercial, toda vez que la concesionaria tiene como objetivo promover el turismo, la cultura, el comercio y el talento local, por lo que se promueve a cantantes compositores nacionales y locales.
- ✓ El promocional de radio materia del presente asunto **no se está difundiendo actualmente**, de conformidad con la información proporcionada por el concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido, de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **I. ACTOS CONSUMADOS.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los siguientes argumentos:

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, de conformidad con la respuesta emitida por **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra**, concesionario y/o permisionario de la estación de radio identificada con las siglas **XHPLVI-FM 99.7 Mhz.**, en la que se difundió el material denunciado, se advierte que dicho material auditivo fue difundido en fecha pasada, es decir, lo días **veinte y veintidós de abril; dos, seis, nueve, diez y trece de mayo, todos de dos mil diecinueve**, sin que se tenga elementos para considerar que será retransmitido.

En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa o se pretende retransmitir, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto de cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En efecto, de la información que obra en autos, se advierte que si bien el material auditivo denunciado sí fue difundido, lo cierto es que al día en que se emite el presente acuerdo ya no está al aire, por lo que efectivamente se está en presencia de **actos consumados**.

## II. TUTELA PREVENTIVA

De la información que obra en autos, se advierte que el concesionario de la estación de radio identificada con las siglas **XHPLVI-FM 99.7 Mhz.**, indicó que: *El material ya no se difunde en la estación por política, todo material discográfico nuevo o local tiene un plazo de difusión por lo menos 60 días dependiendo de la aceptación del público (sic).*

Es decir, si bien acepta la difusión del material denunciado y refiere que ya no se difunde, también expresa que todo material discográfico tiene un plazo de difusión **de por lo menos sesenta días**, por lo que existe un riesgo inminente de que pueda reprogramar su difusión en días posteriores, previos a la jornada comicial en Aguascalientes el próximo dos de junio del año en curso.

Al respecto, el orden jurídico mexicano regula el acceso de los partidos políticos y candidatos a los tiempos o espacios de radio y televisión con propósitos electorales<sup>3</sup>.

En este sentido, se advierte que el *modelo de comunicación política* en México, está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales creadas en 2007 y 2008, dirigidas a establecer lineamientos y pautas para la comunicación de ideas políticas en radio y televisión<sup>4</sup>.

Desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada, el *modelo de comunicación política*, constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas, en el tiempo en radio y televisión, administrado por el INE.

Sistema que tiene por objeto fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa, sin que ello implique el establecimiento de restricciones injustificadas al derecho de libertad de expresión de los participantes.

El *modelo comunicación política* está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces en forma equitativa, en la radio y la televisión, es decir, la finalidad de este

---

<sup>3</sup> En términos de lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la CPEUM, así como 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la LEGIPE.

<sup>4</sup> El Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció las bases del modelo de radio y televisión en los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la CPEUM.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

esquema regulatorio es permitir la convivencia y confluencia armónica de todos los participantes en el ejercicio de sus respectivos derechos.

Conforme al vigente *modelo de comunicación política*, los partidos políticos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión, pero, sólo a través del tiempo del Estado, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación<sup>5</sup>.

Asimismo, precisa que **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos** a cargos de elección popular.

Estos mandatos constitucionales aseguran, por un lado, que los partidos políticos accedan a tiempo en radio y televisión, exclusivamente por la vía administrada por el Instituto; y por otro, destierra la posibilidad que cualquier persona física o moral contrate o adquiera tiempo en tales medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda electoral, con el propósito de privilegiar el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-234/2009**<sup>6</sup> y su acumulado, **SUP-RAP-273/2009**<sup>7</sup>, **SUP-RAP-18/2012**<sup>8</sup> y acumulados, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-288/2015**, **SUP-REP-422/2015** y acumulados, así como **SUP-REP-432/2015** y acumulados<sup>9</sup>; consideró que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 de la Constitución Federal consisten en:

- **Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, o

---

<sup>5</sup> Artículo 41 de la CPEUM dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

<sup>6</sup> Consistente en la difusión de una entrevista a Demetrio Sodi, quien fuera candidato a la delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, durante la transmisión de un partido de fútbol.

<sup>7</sup> La materia del recurso consistió sustancialmente en la difusión de propaganda electoral en beneficio de un partido político durante la transmisión de la telenovela "un gancho al corazón".

<sup>8</sup> El hecho que motivó originalmente el asunto consistió en que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez portó el emblema de un partido político durante la pelea transmitida en televisión.

<sup>9</sup> La materia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador citados consistió, en su origen, en la situación fáctica relativa a que durante la transmisión en televisión de partidos de fútbol se visualizó propaganda electoral colocada en vallas electrónicas y unimetas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

- **Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**”.

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), la Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.

Así, **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende que la acción “**adquirir**”, utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de **adquisición**<sup>10</sup>.

Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidatos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el INE.

Con ello, se pretende evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición

---

<sup>10</sup> Al respecto, debe considerarse la jurisprudencia 17/2015 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019

desproporcional e inequitativa de los partidos políticos en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) cuando lleve a cabo la contratación ilegal de la misma.

De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral; en consecuencia, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, se advierte que el mismo refiere que Daniel López quiere una oportunidad para cambiar las cosas, prometiendo más apoyo al campo y a la ciudad, solicitando “echarle la mano” para que llegue a escribir otra historia”, lo que, desde una perspectiva preliminar podría considerarse como propaganda de carácter electoral en favor del candidato a Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, Daniel López Ponce, difundido en la estación de radio 99.7 FM, fuera de la pauta ordenada por este Instituto, lo que podría vulnerar el modelo de comunicación política constitucionalmente establecido.

Por lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**<sup>11</sup>, que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, se considera necesario y oportuno dictar medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda electoral.

Por ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de **tutela preventiva**, para los siguientes efectos:

- Ordenar al **concesionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz**, no difunda el material de audio materia del presente asunto.

---

<sup>11</sup> Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tutela.preventiva>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar bajo la figura de **tutela preventiva**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado II**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a **Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, concesionario de la estación de radio identificada con las siglas XHPLVI-FM 99.7 Mhz**, que no difunda el material de audio materia del presente asunto en tanto termine la jornada electoral del próximo dos de junio de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/IEEA/CG/74/2019**

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**